



El futuro es de todos

Presidencia de la República

{fiduprevisora}



**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-MEN 268-2019 FIDUPREVISORA S.A.**

**PROGRAMA: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RURALES UBICADOS EN COMUNIDADES INDÍGENAS Y NARP**

**CONVOCATORIA No. PAF-MEN II-I-026-2020**

**INFORME DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

**TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATAR “LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA VALIDACIÓN Y/O AJUSTE DE DIAGNÓSTICOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS UBICADOS EN COMUNIDADES INDÍGENAS Y NARP PRIORIZADAS POR EL MEN Y VIABILIZADAS POR FINDETER GRUPO 8 NORORIENTE.”**

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Numeral 1.10. Subcapítulo I Generalidades del Capítulo II Disposiciones Generales y en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones a los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a la matriz de riesgos, a los anexos técnicos y cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección entre los días veintidós (22) y veintinueve (29) de mayo de 2020.

En oportunidad presentaron observaciones por parte de los interesados a las cuales se procederá a dar respuesta a través del presente documento, en los siguientes términos:

- 1. **De:** Alberto Leonel andrade <etinci@gmail.com>
- Enviado:** lunes, 25 de mayo de 2020 10:44 p. m.
- Para:** MEJORURALES <mejorurales@findeter.gov.co>;  
LICPAFINDETER@fiduprevisora.com.co <LICPAFINDETER@fiduprevisora.com.co>
- Asunto:** Fwd: OBSERVACIONES 268 2019 PROCESO DE INTERVENTORIA

<p><b>Observación 1</b></p> <p><b>“2.1.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO “ (...)</b></p> <p><i>Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados.</i></p> <p><i>Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Que este igualmente se prorrogó a la fecha.</i></p> <p><i>Que en la totalidad del territorio Nacional, se presenta una situación de Calamidad Pública, entre las cuales se encuentra la Ciudad de Bogotá, donde se generaron decretos reglamentarios en este sentido, tales como de Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, decretó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C., hasta por el término de seis (6) meses y por consiguiente mediante Decretos 090, 091 y 092 del 19, 22 y 24 de marzo, respectivamente, y Decretos 106 del 8 de abril de 2020, estableció límites a la libertad de locomoción y el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio del Distrito Capital.</i></p> <p><i>Que el Gobierno Nacional de Colombia expidió el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia</i></p>
--



*Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”, y el Decreto 537 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, a través de la adopción de algunas medidas en materia de contratación estatal.*

*Que los efectos del Decreto 440 de 2020 fueron ampliados por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 457 el 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue ampliado mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) y mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.), y mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.), en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, salvo las excepciones contempladas en estos tres últimos Decretos.*

*Que, si bien dentro de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, se optó fundamentalmente por el confinamiento, buscando un distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatorio de toda población, lo cual necesariamente obligó a la suspensión en la prestación de servicios que no se consideren esenciales en los sectores público y privado*

*En la trazabilidad de la obtención de un cupo de Crédito, ante una entidad financiera, bajo las actuales condiciones de Calamidad Pública, el estado macro económico, no es posible, toda vez que se dan circunstancias de fuerza mayor, máxime cuando a la fecha no se vislumbra una fecha de normalidad, en el funcionamiento de carácter esencial y no esencial de la Sociedad.*

*Al FINDETER, persistir con esta solicitud, para estos casos particulares de CONSULTORIA e INTERVENTORIA, desconoce de plano, el ordenamiento jurídico actual y elimina de tajo preceptos de ley en la CONTRATACION PUBLICA, como es la PLURALIDAD DE OFERENTES, generando de esta manera violaciones constitucionales, como el derecho al Trabajo, ya que como se evidencia en cada uno de los procesos, solo los que tienen este privilegio de obtener los denominados CUPOS DE CREDITO, pueden acceder a ser calificados en los procesos de contratación.*

*A este respecto el suscrito, solicita de manera respetuosa a FINDETER, no tomar en consideración a solicitud del numeral **2.1.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO, esto por lo expuesto.***

*De forma complementaria, se agrega lo dispuesto en la Ley 80*

- **FUENTE FORMAL:** LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 3 / LEY 1150 DE 2007 -ARTICULO 5/ DECRETO 2474 DE 2008 - ARTICULO 12 CONTRATACION ESTATAL - Principio de concurrencia: Garantiza la libre competencia / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA - Garantiza la libre competencia El principio de concurrencia impone así a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles. Por tanto, proscribire la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable
- **PRINCIPIOS CONTRACTUALES**



- **Principio de igualdad.** El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.
- Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso. [5134](#) [7286](#)
- **Libre concurrencia.** Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.
- Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. [5134](#) [7286](#) [7148](#)

Por lo anterior, para las circunstancias actuales de Pandemia (COVID-19), es necesario, que la Entidad FINDETER, haga solicitudes razonables y proporcionales, no discriminatorias y que permitan la libre concurrencia de posibles oferentes a estos procesos, que corresponden a Interventorías y consultorías. De esta solicitud de orden económico, configurada en los actuales pliegos de contratación se informara debidamente a los entes de control, Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, toda vez que bajo las actuales circunstancias”

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta la observación del proponente, de manera atenta se informa que de acuerdo a las consultas que se han efectuado a las diferentes entidades financieras, han manifestado que no existe ninguna dificultad con la expedición de la carta cupo de crédito, la cual es remitida por medio magnético al cliente y la cual será verificada por parte de Findeter con la respectiva entidad bancaria.

En cuanto a la carta cupo como requisito de orden financiero, es pertinente aclarar qué tal como lo señalan los términos de referencia en el numeral 2.1.2 “Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, extranjero con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, deberán presentar uno o varios cupos de crédito preaprobado o aprobado...” y no es posible suprimir este requisito,



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

{fiduprevisora)



teniendo en cuenta que para la convocatoria actual se decidió que el requisito habilitante de orden financiero es la carta cupo de crédito.

De igual manera, la certificación de cupo debe cumplir con los requisitos solicitados en el numeral señalado.

**2. De:** Jesus Alberto Luengas Bernal <[jesusluengasbernal@outlook.com](mailto:jesusluengasbernal@outlook.com)>  
**Enviado:** martes, 26 de mayo de 2020 4:20 p. m.  
**Para:** Mejora Territoriales Mintrabajo <[mejoraterritorialesmintrabajo@findeter.gov.co](mailto:mejoraterritorialesmintrabajo@findeter.gov.co)>  
**Asunto:** PROGRAMA: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RURALES UBICADOS EN COMUNIDADES INDÍGENAS Y NARP

**Observación 1**

*"Buenas tardes*

*Para la validación de los requisitos habilitantes , se pueden presentar certificaciones de Gerencia de Obra Muchas Gracias".*

**Respuesta:**

Se aclara al interesado, que para la presente convocatoria la experiencia requerida es **"INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN O INTERVENCIÓN O AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN O ADECUACIÓN O MEJORAMIENTO DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES"**, en virtud de lo anterior, solo será válida la experiencia en interventoría a contratos de obra.

A los dos (02) días del mes de junio del dos mil veinte (2020)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-MEN 268-2019 FIDUPREVISORA S.A.**